



SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE SALUD DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INTERPONE RECURSO DE
REVOCATORIA CONTRA LA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL
265/2018 DE 25 DE MAYO DE 2018

- I. APERSONAMIENTO
- II. LEGITIMACIÓN COMO RECURRENTE
- III. ANTECEDENTES
- IV. RELACIÓN DE LOS HECHOS
- V. FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO
- VI. PETITORIO

OTROSIES.- Su contenido

Yo, **GUSTAVO ADOLFO JÁUREGUI GONZÁLES**, mayor de edad, hábil por derecho, con cédula de identidad N° 1412831-1G expedido en Potosí, con domicilio legal en la avenida Mariscal Santa Cruz N° 1392, casi esquina Colombia edificio Cámara Nacional de Comercio piso uno en la zona Central, como Gerente General y representante de la Cámara Nacional de Comercio, en virtud **del Testimonio Poder N° 607/2017 de fecha 8 de diciembre de 2017**, otorgado por ante Notario de Fe Pública del Distrito Judicial de La Paz de Primera Clase N° 37 a cargo Dr. Dennys E. Tapia Crespo, presentándome ante su digna Autoridad, con el debido respeto expongo y pido:

I. **APERSONAMIENTO.**

Mediante el presente memorial, me apersono ante su Autoridad en calidad de Gerente General de la Cámara Nacional de Comercio ejerciendo la facultad de Representación y Administración de la misma, en virtud del Testimonio Poder General de Administración y Representación **N° 607/2017** de fecha 8 de diciembre de 2017, otorgado por ante Notario de Fe Pública del Distrito Judicial de La Paz de Primera Clase N° 37, Dr. Dennys E. Tapia Crespo, por lo tanto, presentamos el Recurso de Revocatoria contra la Resolución Ministerial 265/2018 de 25 de mayo de 2018 en el marco de los derechos constitucionales y de orden legal que me corresponden, pido para ulteriores actuaciones se nos dé a conocer las mismas en el domicilio legal de la Avenida Mariscal Santa Cruz N° 1392, edificio Cámara Nacional de Comercio, piso uno.

II. **LEGITIMACIÓN COMO RECURRENTE**

Conforme dispone el artículo **56 de la Ley de Procedimiento Administrativo** de 23 de abril de 2002, los recursos administrativos proceden contra los actos administrativos que afecten, lesiones o pudieren causar perjuicio a los derechos **subjetivos o intereses legítimos** del recurrente.

Artículo 56°.- (Procedencia).

- I. *Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.*
- II. *Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.*

Asimismo el artículo 64 y 65 establece lo siguiente:



ARTICULO 64° (Recurso de Revocatoria). El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 65° (Plazo y Alcance de la Resolución). El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico

Y el Decreto Supremo N° 27113 dispone:

Artículo 70.- (Asociaciones de Administrados). Las asociaciones de protección y defensa de los derechos de incidencia colectiva, reconocidas por el Estado, podrán intervenir en los procedimientos administrativos cuya materia de decisión sea conexas con el objeto social de la entidad. Admitida su intervención, tendrán los derechos, cargas y deberes que corresponden a los interesados directos.

Artículo 115°.- (Alcance de los procedimientos de impugnación). El Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la impugnación de los actos administrativos definitivos y actos equivalentes, se aplicará a la impugnación de las resoluciones que no tengan señalado un procedimiento especial en este Reglamento.

Artículo 116°.- (Medios de impugnación). Los hechos y actos administrativos definitivos o equivalentes se podrán impugnar en sede administrativa a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, y en sede judicial, mediante las acciones que correspondan conforme a ley.

Artículo 117°.- (Legitimación). Los recursos sólo podrán ser deducidos por quienes invoquen un derecho subjetivo o interés legítimo lesionados, de manera actual o inminente, por el acto objeto de impugnación. Se fundamentarán en razones de ilegitimidad por vicios de nulidad o anulabilidad existentes al momento de su emisión.

Artículo 118°.- (Forma de presentación). Los administrados legitimados presentarán sus reclamaciones y recursos por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el Artículo 41° de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Constitución política del Estado:

Artículo 52.

- I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.
- II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

Por consiguiente, la Cámara Nacional de Comercio en virtud a la Constitución Política del Estado, leyes y decretos señalados anteriormente, se encuentra **legitimada** como persona jurídica interesada **para interponer el presente Recurso de Revocatoria** ya que se estarían afectando los derechos subjetivos e intereses legítimos (que son expuestos, desarrollados y explicados en el

presente memorial) de sus asociados y así mismo al sector al que representa; por cuanto es menester y aclaratorio señalar que conforme la ley N° 351 de 5 de marzo de 2013 (Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas) y la Resolución Ministerial N° 015/2017 de fecha de 20 de enero de 2017, se establece que la Cámara Nacional de Comercio es un ente gremial empresarial conformado como **ente de coordinación cuya finalidad está orientado al bien común**, tanto de los miembros que la conforman como de la sociedad, representando a los sectores del **comercio servicios y turismo ante los órganos del Estado**. Por lo que nuestro derecho de petición y representación, así como nuestro interés legítimo de defensa de los intereses de los empresarios del sector representado en nuestro Estado Plurinacional son amparados por la normativa existente siguiendo el principio de legalidad administrativa.

III. ANTECEDENTES.

En fecha 25 de mayo de la presente gestión, su institución emitió la Resolución Ministerial N° 265 por la que aprueban los nuevos aranceles por la prestación de servicios que hace la **Agencia Estatal de Medicamentos y Tecnologías en Salud – AGEMED**, documento que no habría sido publicado y de conocimiento de toda la población, incumpliendo lo establecido en el procedimiento administrativo, puesto que se trata de un acto administrativo.

IV. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Señor Ministro, en el desarrollo de la gestión **2017 y 2018**, las empresas importadoras de medicamentos y tecnologías en salud a nivel nacional, han sido objeto de diversas disposiciones que les han impedido ejercer su actividad comercial en el territorio nacional.

Varios de nuestros empresarios se han visto sorprendidos por la Resolución Ministerial de 25 de mayo de 2018, que no ha cumplido con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo, norma que es plenamente aplicable al caso, puesto que la norma en el artículo 27 señala: "**ARTÍCULO 27°.- (ACTO ADMINISTRATIVO). Se considera *acto administrativo*, toda *declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.***", siendo que para ello la misma norma jurídica señala en cuanto a la validez y la eficacia jurídica lo siguiente: "**ARTÍCULO 32°.- (VALIDEZ Y EFICACIA). I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. II. La eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido.**" (Las negrillas y cursivas son nuestras).

Señor Ministro, entendemos de la lectura de la parte considerativa de la Resolución que la misma tendría como objeto **actualizar una tabla de costos que habría sido publicada el año 2004**, además de estar amparada en cuatro informes que tampoco son de conocimiento público, siendo que uno de ellos sería el **sustento económico técnico** que coadyuvaría y fundamentaría los nuevos **costos que se pretende establecer por servicios** que estaría prestando la Agencia Estatal de Medicamentos y Tecnologías en Salud – AGEMED.

Por lo mencionado en la propia Resolución que hoy es objeto de impugnación mediante el presente Recurso de Revocatoria, comprendemos que los montos que figuran en la Resolución serán consecuencia o efecto de un **servicio efectivamente** que presta la Agencia Estatal de Medicamentos y Tecnologías en Salud – AGEMED, bajo esta lógica señor Ministro, consideramos que la norma emitida carece de asidero legal, puesto que, los pagos que se



realizan son por un servicio de recepción obligatoria, lo que ingresaría en el concepto tributario establecido como tasa.

Conceptualmente un tasa es un tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Dicho criterio es compartido por el **Código Tributario (Ley 2492)** que se encuentra en plena vigencia en nuestro país que establece dos criterios importantes a los fines de este recurso, en primera instancia con relación al principio de legalidad o reserva de la ley claramente establece en su artículo 6 lo siguiente: "**ARTÍCULO 6.- (PRINCIPIO DE LEGALIDAD O RESERVA DE LEY)**. I. Sólo la Ley puede: 1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo...", en la misma línea en cuanto al concepto y la clasificación de los tributos señala: "**ARTÍCULO 9.- (CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN)**. I. Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. II. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales;...", es por ello que el artículo 11 de la misma norma señala: "**ARTÍCULO 11.- (TASA)**. I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias: 1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados. 2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad. II. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. III. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación." (las negrillas y cursivas son nuestras)

Este último artículo establece dos elementos importantes que hacen a la figura de la tasa: **servicios y actividades** sean de solicitud o recepción **obligatoria por los administrados** y que su reserva sea establecida a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad, en este entendido los cobros que se pretenden realizar por efecto de la Resolución Ministerial N° 265 de 25 de mayo de 2018, establece cobros a conductas en las que concurren los dos elementos que hacen a la Tasa en nuestro ordenamiento jurídico, es por ello que la mencionada Resolución, que hoy está siendo impugnada por el presente recurso, carece de legalidad por dos aspectos, el primero la falta de publicidad de la norma, aspecto esencial para que la población conozca la norma, y segundo porque la misma establece cobros a conductas que tienen los dos elementos esenciales de las tasas, las que constituyen un tributo; que por ende debe ser establecido por Ley por el principio de legalidad.

V. FUNDAMENTACION DE DERECHO.

Señor Ministro, como es de su conocimiento, el Órgano Ejecutivo, el Ministerio de Salud, la AGEMED y en general la Administración Pública se encuentran regidos en su accionar por DIVERSA NORMATIVA, como: la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Tratados Internacionales, **Ley del Procedimiento Administrativo**, las leyes especiales, es decir; **la Ley del**

Medicamento y su Reglamento, Decretos Supremos y Resoluciones Administrativas de la materia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en la "X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional", señala que la Constitución boliviana establece en el art. 410 que todas las personas, se encuentran sometidas a la Constitución, que es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, establece que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario.

El mismo artículo instituye la aplicación de las normas jurídicas que se rige por la siguiente jerarquía normativa:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

La aplicación de normas jurídicas dentro del Estado Boliviano no puede ser entendida como un problema de jerarquías o competencias, la norma fundamental del Estado Plurinacional Boliviano se encuentra integrada por normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven dentro de una sociedad plural e intercultural y son los que informan y llenan de contenido el orden constitucional y legal.

Sobre el valor normativo jurídico de la Constitución Política del Estado, la norma fundamental establece en el art. 109.I: "**Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección**". La previsión constituye un reconocimiento expreso al **principio de aplicación directa** de derechos fundamentales y los derechos establecidos en ella, es decir, la directa aplicabilidad y tutela de las normas constitucionales.

El valor normativo de la Constitución conforme lo señala el Tribunal Constitucional de Bolivia, asegura la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales a través de **la labor interpretativa o hermenéutica de las autoridades** jurisdiccionales o **administrativas, cuyas decisiones deben enmarcarse en los valores y postulados esenciales de la CPE.**

En este entendido es menester citar lo establecido en los artículos **115, 116, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado**, que obligan al Estado Boliviano a garantizar **el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones**, determinando claramente que **ninguna persona puede ser condenada** sin haber sido oída y juzgada previamente en un **debido proceso**, en el cual se tiene el **derecho inviolable a la defensa**. Para un mejor entendimiento y didáctica del presente memorial a continuación citamos para la verificación de su Autoridad los artículos anteriormente mencionados.

Artículo 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. **El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.** (Las negrillas son nuestras).

Artículo 116.



II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117.

- I. **Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.** Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
- II. **Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.** La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena. (Las negrillas son nuestras).

Artículo 119.

- I. Las partes en conflicto gozarán de **igualdad de oportunidades** para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.
- II. Toda persona tiene **derecho inviolable a la defensa.** (Las negrillas son nuestras).

Dicho texto constitucional, vigente desde el año 2009, con relación a las normas tributarias, cuenta con los siguientes artículos:

Artículo 298.

- I. Son **competencias privativas del nivel central** del Estado:
19. **Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.** (Las negrillas son nuestras).

Artículo 323

- II. Los **impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional.** Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los **Departamentos Descentralizados**, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente. (Las negrillas son nuestras).
- III. La **Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional**, departamental y municipal. (Las negrillas son nuestras).

Se debe tener en cuenta que lo señalado es concordante con lo establecido en el Código Tributario vigente en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 6.- (PRINCIPIO DE LEGALIDAD O RESERVA DE LEY).

- I. **Sólo la Ley puede:**
 1. **Crear, modificar y suprimir tributos**, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo. (Las negrillas son nuestras).

ARTÍCULO 9.- (CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN).

- I. Son **tributos las obligaciones en dinero que el Estado**, en ejercicio de su poder de imperio, **impone con el objeto de**

obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. (Las negrillas son nuestras).

- II. **Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales;** y (Las negrillas son nuestras).
- III. Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

ARTÍCULO 11.- (TASA).

- I. Las **tasas son tributos** cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) **siguientes circunstancias:**
 1. **Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.**
 2. **Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.** (Las negrillas son nuestras).

En nuestra economía jurídica, estas garantías constitucionales deben aplicarse en todos los tipos, naturaleza de procesos y **DECISIONES ADMINISTRATIVAS que tendrían como consecuencia una sanción**, que en definitiva no es más que la **restricción de un derecho**, por ello, en todos los procesos debe esmeradamente respetarse lo expresado en la normativa constitucional.

Es por eso que en este punto, es bueno formularse la siguiente interrogante **¿en los procesos administrativos es aplicable la normativa constitucional citada?** la respuesta se encuentra en el artículo 410 de la CPE, pero además la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Plurinacional mediante sus diferentes Sentencias Constitucionales señala:

- ❖ La **SCP 0008-2014-AAC** respecto al **debido proceso y su relación con el ámbito administrativo ha expresado.....**"Conforme a la nueva Constitución Política del Estado el **debido proceso** tiene una **triple dimensión como principio, derecho y garantía** constitucional, asimismo, este no debe ser entendido que solo es aplicable a los procesos judiciales o en la vía ordinaria y es que **el debido proceso es aplicable a todas la personas que se encuentren en proceso sea ordinario, administrativo y administrativo sancionador**, en los que se tenga por finalidad definir derechos de las personas que se encuentran en controversia; vale decir, que los efectos del fallo surten efectos jurídicos en las personas que son parte del proceso, es por eso que los jueces y tribunales siempre deben observar porque en las causas que son de sus conocimiento se cumpla con el debido proceso y los elementos que la conforman.

El proceso administrativo sancionador viene a ser similar al proceso penal, puesto que persiguen fines similares, cual es sancionar conductas que se encuentran tipificadas en las disposiciones legales respectivas a cada una de ellas, por lo que también le son aplicables al proceso administrativo los derechos y garantías que tiene el procesado en la vía ordinaria, así lo reconoció la **SC 0143/2012 de 14 de mayo**, que indicó: **"El proceso administrativo sancionatorio al igual que el procedimiento penal, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto: a) al juez natural, b) legalidad formal,**



c) tipicidad, d) equidad, y, e) defensa irrestricta. Eduardo García Enterría, en relación al proceso administrativo sancionador, ha señalado: '...La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal. **El proceso administrativo, reconoce el actuar procesal de las partes, que son las personas físicas o morales que intervienen en el proceso propiamente dicho y sobre las cuales gravitan las consecuencias de todos los aspectos del mismo, desde el inicio hasta la conclusión definitiva; en resumen, las partes de un proceso administrativo son: 'el Órgano Colegiado o autoridad investida con la facultad de sancionar o dicho de otra manera, el Juez Natural de «orden administrativo» y el servidor público, que actúa a nombre del Estado, contra el cual se sustanciará determinada acción disciplinaria' (SC 1448/2011-R de 10 de octubre)''.**

Por su parte la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 4 establece que la administración pública debe regirse a ciertos principios fundamentales y al sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Dentro de esta actividad administrativa uno de los **principios a respetarse es el de jerarquía normativa** por el cual la actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado Plurinacional, **el principio de proporcionalidad** que obliga a la Administración Pública a actuar con sometimiento a los fines establecidos en la presente ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento, **el principio de legalidad y presunción de legitimidad**, por el cual, en el caso de las empresas importadoras de medicamentos y tecnologías en salud que desarrollamos anteriormente, se les **debió notificar con la descripción de la infracción cometida**, esto en amparo de la misma norma que establece claramente que debe existir notificación ante la existencia de una infracción para que el acusado pueda presentar sus descargos respetando su derecho constitucional a la defensa.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LEY N° 2341

LEY DE 23 DE ABRIL DE 2002

ARTICULO 4° (PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;

g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;

h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes;

m) Principio de publicidad: La actividad y actuación de la Administración es pública, salvo que ésta u otras leyes la limiten;

p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

ARTÍCULO 27º.- (ACTO ADMINISTRATIVO).

Se considera **acto administrativo**, toda **declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular**, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, **que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.** (Las negrillas son nuestras).

ARTÍCULO 32º.- (VALIDEZ Y EFICACIA).

- I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley **se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.**
- II. La eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido. (Las negrillas son nuestras).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso concreto, si bien la **Resolución Ministerial N° 265 de 25 de mayo de la presente gestión** pretende actualizar los costos establecidos por la Resolución Ministerial N° 493 de 2 de agosto de 2004, se debe tener en cuenta que dicha resolución ha sido emitida en un contexto constitucional distinto al que hoy rige en todo el territorio del **Estado Plurinacional de Bolivia**, por lo que para ser legítima dicha disposición se debe poner a derecho en el marco del sistema normativo actual.

Hoy nuestro marco constitucional establece que los tributos deben ser **establecidos mediante una Ley que promulgue la Asamblea Legislativa Plurinacional**, como se observa de los artículos ya mencionados con anterioridad, siendo que además el Código Tributario es plenamente concordante con ese criterio, es por ello señor Ministro que la Resolución Ministerial N° 265 emitida carece de validez y eficacia, puesto que en la jerarquía normativa la Resolución Ministerial **no es considerada Ley** y tampoco se encuentra al mismo nivel de jerarquía. Allí adicionalmente se presenta un elemento que deberá ser considerado por su autoridad, puesto que, la invasión de facultades de un órgano del Estado como es la facultad legislativa deberá ser evaluada por el área legal de su despacho, puesto que si fueran cobros administrativos solo podrían considerar los gastos de hojas de papel, minutos de gasto salarial promedio del funcionario que analiza cada trámite, lo que equivaldría a sumas aproximadas de 100 y 200 bolivianos por trámite, puesto que el monto nunca podría exceder el costo del servicio efectivamente prestado nunca montos **aplicando Tasa** como pretendió y pretende la actual normativa motivo de la impugnación.

DE LA FORMA.

Es menester hacer referencia a la Sentencia Constitucional Plurinacional 2009/2012 de 12 de octubre de 2012 que al momento de referirse a los elementos del acto administrativo señala: "III.3. **"Elementos del acto administrativo** Inicialmente, conviene precisar qué **se entiende por acto administrativo**, al respecto, la SCP 0812/2012 de 20 de agosto, estableció: "...el Estado a través de la administración pública se expresa por medio de actos administrativos, así Roberto Dromi, define al **acto administrativo**, como: '...toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa'";



en ese sentido, el **art. 27 de la LPA**, establece: 'Se considera **acto administrativo toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo**', dicha disposición legal reitera que **la actividad administrativa se regirá por los principios de sometimiento pleno a la ley, de legalidad y presunción de legitimidad; debiendo en consecuencia, la administración pública adecuar sus actos a la ley**, resguardando el debido proceso, presumiéndose legítimas sus actuaciones, salvo expresa declaración judicial en contrario -art. 4 de la LPA-. En el mismo orden, los arts. 33, 34 y 35 del Reglamento a la LPA, expresan, que **los actos administrativos de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su publicación**, y los actos administrativos de alcance individual a partir del día siguiente hábil al de su notificación a los interesados. En lo concerniente a la validez y eficacia de los actos administrativos, el **art. 32.I de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA)**, dispone: '**Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación**'; entonces, **un acto administrativo es válido cuando se emite conforme al orden jurídico vigente cumpliendo con las formalidades exigidas y será eficaz, cuando se cumpla con la publicidad respectiva** y sea de conocimiento del interesado a efectos de que ejerza los medios de impugnación pertinentes" (lo resaltado nos pertenece). Realizada esa precisión y en función a la previsión contenida en el art. 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), **para que un acto administrativo sea válido, deberá contener como elementos esenciales**, los siguientes: a) **Competencia**, se entiende por este elemento a las atribuciones con que cuenta una autoridad para emitir una declaración, disposición o decisión que produce efectos jurídicos; b) **Causa**, constituye el motivo o razón en función a la cual, la administración emite el acto, el que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; de donde resulta, que la expresión de la causa o motivo para la emisión del acto administrativo implica su motivación, así el art. 31.II del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003, refiere: "La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto, individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión"; c) **Objeto**, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo, el objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible; en esa línea, el art. 28.I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), establece: "El objeto del acto administrativo es la decisión, certificación o juicio de valor sobre la materia sujeta a conocimiento del órgano administrativo. El acto debe pronunciarse, de manera expresa, sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados incoadas en el procedimiento que le da origen"; d) **Procedimiento**, antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; e) **Fundamento**, deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y el derecho aplicable; y, f) **Finalidad**, observar el cumplimiento de los fines previstos en el ordenamiento jurídico. De donde resulta, que la formación del acto administrativo requiere necesariamente la concurrencia de los

elementos referidos a efectos de su validez." (las negrillas y cursivas son nuestras), por lo mencionado se puede observar que la Resolución Ministerial N° 265 de 25 de mayo de 2018, no ha cumplido con el principio de publicidad que establece la norma y que se entiende como un principio fundamental para todo acto administrativo.

VI. PETITORIO

Por todo lo manifestado, al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia interpongo el presente Recurso de Revocatoria, solicitando que su Autoridad proceda a ordenar que por la sección que corresponda y cumplidos los requisitos legales se admita y proceda a **DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 265 DE 25 DE MAYO DE 2018** que aprueba nuevos cobros por los servicios que presta la Agencia Estatal de Medicamentos y Tecnologías en Salud, solicitando además **SUSPENDER LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 265 DE 25 DE MAYO DE 2018** hasta que no se aclare la naturaleza jurídica de estos cobros, que en nuestro criterio son Tasas y no cobros administrativos, y mientras no se resuelva el presente recurso, al amparo del artículo 59 parágrafo II de la Ley del Procedimiento Administrativo, puesto que estos cobros podrían generar graves perjuicios.

OTROSÍ UNO.- A los fines consiguientes adjuntamos la siguiente documentación:

- Testimonio Poder de Administración y Representación N° 607/2017 de fecha 8 de diciembre de 2017, otorgado por ante Notario de Fe Pública del Distrito Judicial de La Paz de Primera Clase N° 37, Dr. Dennys E. Tapia Crespo, otorgado a favor del Ing. Gustavo Adolfo Jáuregui Gonzales, en su calidad de Gerente General.
- Fotocopia simple de la Sentencia Constitucional Plurinacional 2009/2012 de 12 de octubre de 2012.

OTROSÍ DOS.- Solicito se ponga en conocimiento de la Agencia Estatal de Medicamentos y Tecnologías en Salud – AGEMED el presente recurso y su trámite a fin de tome conocimiento de la impugnación presentada ante los nuevos cobros que se pretende realizar.

OTROSÍ TRES.- Señalo domicilio procesal; ubicado en la Av. Mariscal Santa Cruz N° 1392, edificio Cámara Nacional de Comercio piso 1 ciudad de La Paz – Bolivia.

La Paz, 1 de junio de 2018
"Argumentum ad iudicium"


ING. GUSTAVO JAUREGUI GONZÁLES
GERENTE GENERAL
CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO




Dr. Jose Romero Frias
ASESOR JURIDICO PRINCIPAL
CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO

